

Cartagena de Indias D. T. y C., diciembre 26 de 2023

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela de **Reneta Zúñiga Carrillo** contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil** y otra

Se dirige a usted, respetuosamente, **RENETA ZÚÑIGA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. _____ de Cartagena, con correo electrónico _____ domiciliada en Cartagena de Indias, actuando en calidad de aspirante en el **Concurso de Méritos FGN 2022 de la Fiscalía General de la Nación (Acuerdo 001 de 2023)**, con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en los siguientes términos:

PROCEDIENCIA DE LA TUTELA

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-180 de 2015.

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”. (Negritillas fuera del texto)

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T-175 de 1997 cuando puntualizó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de

protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Negrillas fuera del texto).

HECHOS

Primero. Me inscribí en **abril 22 de 2023** en la convocatoria pública Concurso de Méritos FGN 2022 en dos cargos en la modalidad ingreso:

- a) Profesional Especializado II, con # de inscripción I-108-43(1)-114045, área de Gestión del Talento Humano.
- b) Profesional de Gestión III, con #inscripción I -109-43(2)-114095, área de Gestión de Talento Humano.

Segundo. De acuerdo con el cronograma previsto para ello, realicé el examen de pruebas escritas generales y funcionales y comportamental el pasado **10 de septiembre** del año en curso obteniendo los siguientes resultados aprobatorios:

En la vacante de Profesional Especializado II

TIPO DE PRUEBA	RESULTADOS
General y funcional	
Comportamental	

En la vacante de Profesional de Gestión III

TIPO DE PRUEBA	RESULTADOS
General y funcional	---
Comportamental	---

Tercero. En cuanto se habilitó la oportunidad para solicitar el acceso documental, lo hice mediante misiva fechada en **octubre 25 de 2023**, donde además solicité: “(...) **Segundo.** En consonancia con lo anterior, pido se me informe cuál fue el método de calificación utilizado, que me permita entender de dónde salió el puntaje; se explique si se aplicó eliminación de preguntas, caso en cual solicito me se indique cuáles, y la puntuación de cada una de las preguntas y respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado. **Tercero.** Solicito adicionalmente se me precise de manera específica cuál fue la posición que ocupé teniendo en cuenta los puntajes obtenidos, indicándome quiénes (personas distinguidas bien con sus números de identificación o números de inscripción o cualquier otro mecanismo que permita su individualización), están por encima de mí, y quiénes están por debajo, con señalamiento del puntaje obtenido por cada uno de ellos, bajo en entendido de que la sumatoria de las pruebas da como resultado una ponderación. Constituye una falta de

*transparencia que escuetamente se publique el puntaje por prueba sin divulgar las posiciones a fin de que los aspirantes estemos informados, amén de la vulneración de otros principios que gobiernan las actuaciones administrativas regulados por la Constitución Política y desarrollados por el CPACA. **Cuarto.** Solicito se precise cuál fue el criterio empleado en el proceso de construcción de TODAS las preguntas y particularmente si hubo algún lineamiento, directriz o manual de donde extrajeron las conductas esperadas de los futuros aspirantes, para dilucidar cómo fue evaluada la prueba comportamental. **Quinto.** Solicito me precisen cuáles fueron los ejes temáticos evaluados en cada una de las preguntas que hicieron parte de la prueba general y funcional y las competencias en valoradas en cada interrogante de la prueba comportamental”.*

Inquietudes a las cuales NO se les dio respuesta, por lo que desconozco aspectos importantes tales como cuántas personas van encima y debajo de mí, qué posición ocupó, etc., lo cual como lo indiqué, le resta transparencia a todo el proceso. Adjunto para los efectos correspondientes el documento de reclamación (acceso documental), radicado en la plataforma.

Cuarto. Después de acceder en un tiempo bastante limitado a los resultados de las pruebas,(lo que me impidió hacer la lectura de todas las documentales), en **noviembre 21** del presente año radiqué en la plataforma SIDCA 2 la complementación de la reclamación, oportunidad en la cual expuse reparos puntuales frente a las preguntas, opciones de respuestas consideradas como válidas y defendiendo las alternativas de respuestas marcadas por la suscrita, sustentando mis inconformidades en leyes, jurisprudencias y documentos varios que constituían la fuente de información frente a cada uno de los aspectos evaluados.

A continuación presento captura de pantalla de la radicación, sin perjuicio de que aporte como prueba el texto completo de los archivos en mención:

Quinto. En líneas generales mi descontento giró en torno a los siguientes aspectos, que no específico en detalle porque en la documental que aportó de la complementación de la reclamación se desprenden en extenso los motivos de mi descontento con su correspondiente sustento:

5.1 En la vacante de Profesional Especializado II (Visible en 43 folios)

5.1.1 En relación con la prueba general. Expresé mi inconformidad respecto de las preguntas números 7, 8, 9 y 14, dándome a la tarea de presentar argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para sustentar mi posición, para concluir que la respuesta más acertada fue la marcada por la suscrita y para atacar desde el planteamiento de la pregunta, hasta la alternativa que infortunadamente el operador consideró como acertada.

5.1.2. En relación con la prueba funcional (Funcional I). Precisé mi inconformidad respecto de las preguntas números 22, 31, 32, 34, 35, 37, 44, 45, 48, 52, 56, 67, 71, 74, 75 y 88, planteando argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para fundamentar mi posición, para concluir que la respuesta más acertada fue la marcada por la suscrita y para atacar desde la formulación de la pregunta, hasta la alternativa que infortunadamente el operador consideró como acertada.

5.1.3 En relación con la prueba comportamental. Manifesté mi malestar en relación con las preguntas números 182, 183, 187, 192, 199, examinando una a una las conductas esperadas de acuerdo con cada uno de los juicios situacionales que se presentaban.

5.2 En la vacante de Profesional de Gestión III (Visible en 15 folios)

5.2.1 En relación con la prueba general. Expresé mi inconformidad respecto de las preguntas números 7, 8, 9 y 14, dándome a la tarea de presentar argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para sustentar mi posición, para concluir que la respuesta más acertada

fue la marcada por la suscrita y para atacar desde el planteamiento de la pregunta, hasta la alternativa que infortunadamente el operador consideró como acertada.

5.2.2 En relación con la prueba funcional (Funcional II). Precisé mi inconformidad respecto de las preguntas números 114, 118, 135, planteando argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para fundamentar mi posición, para concluir que la respuesta más acertada fue la marcada por la suscrita y para atacar desde la formulación de la pregunta, hasta la alternativa que infortunadamente el operador consideró como acertada.

5.2.3 En relación con la prueba comportamental. Manifesté mi malestar en relación con las preguntas números 182, 183, 187, 192, 199, examinando una a una las conductas esperadas de acuerdo con cada uno de los juicios situacionales que se presentaban.

Sexto. Aunque en teoría el aspirante dentro de un concurso de méritos tiene la garantía de expresar los motivos de su desacuerdo con las preguntas, respuestas, puntajes, etc. en la praxis, la respuesta a la complementación es un monólogo con libreto anticipado donde el operador de la prueba se limita a indicar cuál es en su sentir la repuesta correcta con prescindencia total de análisis de los argumentos, razones o explicaciones dados por los participantes.

Séptimo. En el Boletín informativo # 13 se señaló que en **noviembre 29 de 2023** se publicarían en la plataforma SIDCA 2 las respuestas a la complementación de las reclamaciones, así:

BOLETÍN INFORMATIVO NO. 13
Concurso de Méritos FGN 2022
Noviembre 20 de 2023

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022**

Informan que,

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo No. 001 de 2023, el **29 de noviembre de 2023** se publicarán las respuestas a las reclamaciones por los resultados preliminares de las pruebas escritas y los **RESULTADOS DEFINITIVOS** de estas Pruebas. Para conocer la respuesta a las reclamaciones y el resultado definitivo, cada aspirante debe ingresar a la plataforma **SIDCA2** con su usuario y contraseña.

Nota. Contra la decisión que resuelve las reclamaciones **NO** procede ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

[Clic aquí](#)

Séptimo. En efecto, en **noviembre 29 de 2023** las accionadas publicaron en la plataforma SIDCA 2 la “respuesta” de la complementación de la reclamación, en la cual, además de que

no contestaron lo planteado desde la reclamación inicial¹, TAMPOCO hubo un examen del contenido de nuestro desacuerdo, ni de los sustentos varios

En efecto, las accionadas se limitaron a enlistar la mayoría de las preguntas reclamadas y las respuestas que según ellos eran correctas, señalando que en cada caso no me asistía la razón.

También se fueron por la tangente, valiéndose de leguleyadas para no atender las solicitudes concretas de información que formulé desde la reclamación inicial sobre el# de personas que me antecedían y estaban por detrás, así como mi posición provisional, dando la apariencia de haber “respondido” cada uno de los interrogantes.

Octavo. En **noviembre 30** del año en curso las accionadas publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, asignándome **puntos** sobre 100 posibles, por haber obtenido las máximas calificaciones en los ítems evaluados, esto es, **puntos** de experiencia laboral relacionada; **puntos** de experiencia profesional; **puntos** de educación formal, **10 puntos** de educación informal y me asignaron **cero puntos** en experiencia docente, pese a haber aportado un certificado donde demuestro haber cumplido en muchedumbre los requisitos para acceder a esos diez (10) puntos restantes.

En la Guía de Orientación para la Valoración de Antecedentes, (que adjunto como prueba), se observa los criterios a evaluar en los cargos profesionales, visibles en la página 8 de dicho documento, así:

Tabla 2

Ponderación general de los factores de mérito en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA)

NIVEL JERÁRQUICO	EXPERIENCIA					EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
PROFESIONAL	40	10	N/A	N/A	10	30	N/A	10	100
TÉCNICO	N/A	0	40	20	N/A	20	10	10	100
ASISTENCIAL	N/A	0	40	20	N/A	15	15	10	100

Fuente: elaboración propia a partir del artículo 31 del Acuerdo No. 001 de 2023.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **CONCURSO DE MÉRITOS** **2022**

Noveno. Estando en la oportunidad legal, en **diciembre 6 de 2023**, presenté reclamación porque no se me asignaron los diez (10) puntos de experiencia docente muy a pesar de haber aportado un certificado fechado en noviembre 8 de 2004 donde se señala que me desempeñé como docente de medio tiempo en la por labor contratada en diferentes periodos sucesivos, así:

¹ A lo cual hice referencia en el hecho tercero de esta demanda.

Expuse además que es un hecho aceptado en el contexto nacional que la jornada de medio tiempo tienen una intensidad horaria de (horas diarias (semanales), por lo que solo con un poco más de esfuerzo, un docente de medio tiempo de servicio excede las horas cátedras que exigen para asignar los puntos máximos que otorga el ítem.

El certificado en comento es el siguiente:



Décimo. El documento fue cargado oportunamente en la plataforma bajo el rótulo de experiencia y al mismo se hace referencia en el acápite de valoración de antecedentes

bajo el título de *“Experiencia No aplica”* y asignándole cero puntos, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla.

Décimo primero. En **diciembre 22** del presente año las accionadas publicaron en la plataforma SIDCA 2 la respuesta a la reclamación que planteé frente a la valoración de antecedentes indicando que la certificación no es válida porque no se señala la intensidad horaria y tampoco se puede “inferir”.

Lo anterior no obstante que en la Guía de Orientación de la Valoración de los Antecedentes se señala que en la experiencia docente en la página 28 se señala que la actividad docente puede ser de medio tiempo y a través de contrato por obra o labor contratada, que fue precisamente lo que se me certificó.

UT CONVOCATORIA FGN 2022

Para el nivel técnico y asistencial, primero se deberá llegar al máximo de experiencia relacionada y si posee tiempo adicional se asignará puntaje en el sub ítem de experiencia laboral.

Los documentos que no sean claros y legibles no se evaluarán en la Prueba de VA, y no se podrán corregir o complementar, ni aclarar con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, en ninguna de las etapas del Concurso. Frente a la valoración de la experiencia docente en la prueba de valoración de antecedentes, para los empleos del Nivel Profesional, se tendrá en cuenta la puntuación de acuerdo con el **número de horas cátedra acumuladas** y debidamente certificadas por el aspirante, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

La docencia universitaria en la modalidad de hora cátedra, es entendida como la actividad que se realiza fuera de la jornada laboral, o que, realizada dentro de la jornada laboral, no supere el máximo legal permitido, esto es, en el caso de vinculación exclusiva, tiempo completo o medio tiempo.

El docente de hora cátedra es aquel que se halla vinculado a la Institución de Educación Superior, para desarrollar una labor docente limitada a un número de horas semanales de clase y cuya vinculación se hace por la duración de la labor contratada.

Más arriba, en la página 25, al hacer alusión al medio tiempo remiten a lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo que regula la jornada completa e incompleta. En efecto, Su Señoría puede consultar que el artículo 161 antes de la modificación que le introdujo el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, señalaba que la jornada laboral completa era de 48 horas semanales.

En caso de presentarse experiencia traslapada, esto es, periodos simultáneos en dos o más certificaciones de una o varias empresas, no es posible contabilizar dos veces el mismo periodo de experiencia, salvo que se trate de certificados de medio tiempo o por horas, que sumados no excedan ocho (8) horas diarias.

25

UT CONVOCATORIA FGN 2022

Por lo tanto, se calculará el número de días laborados, dividiendo el número total de horas entre ocho (8), para determinar la cantidad de días efectivamente trabajados, tal como lo ordena el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

Décimo segundo. Una jornada de medio tiempo permite que sea determinable el tiempo laborado como docente, máxime, si como lo indiqué arriba, bastaba acreditar haber laborado un poco más de un mes con la vinculación que tuve a través de contratos de medio tiempo por labor determinada.

Al haber tenido dicha vinculación por un poco más de tres años, es claro que demuestro en muchedumbre el tiempo mínimo y número de horas mínimas requeridas para que se me asignen los diez (10) puntos con lo cual completaría cien (100) puntos de cien (100) posibles en la valoración de antecedentes.

Puntajes en experiencia docente

NÚMERO DE HORAS CÁTEDRA ACUMULADAS	PUNTAJE MÁXIMO
100 o más	10
Entre 81 y 99	8
Entre 61 y 80	6
Entre 41 y 60	4
De 20 a 40	2

Fuente: elaboración propia con base en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2023

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS

2022

Décimo tercero. La falta de materialización en un plano real del derecho que nos asiste a los aspirantes dentro del concurso a presentar reclamaciones y que están sean resueltas desvirtuando los argumentos y las razones por nosotros propuestas constituye una violación al Debido Proceso, Buena fe, Confianza legítima, entre otras garantías constitucionales.

Así mismo constituye una violación grosera de los Principios de transparencia, imparcialidad, etc. el hecho de que NO se haya ponderado debidamente la experiencia docente pese a que resulta fácil inferir la intensidad horaria que cumplí durante más de tres (3) años pese que bastaba con demostrar haber dado un poco más de un mes de clases con mi vinculación laboral de medio tiempo.

Es una vergüenza que atenta contra las más mínimas garantías que a estas alturas desconozca si tengo o no opciones dentro del concurso, porque no fueron publicados los resultados generales con la excusa del derecho a la intimidad, como si los aspirantes conociéramos el número de inscripción de los otros contendores. Esta forma de proceder deja mucho que pensar.

Un Estado Social de Derecho es incompatible con actuaciones clandestinas u oscuras y los participantes de los concursos públicos no podemos estar sometidos al arbitrio de los organizadores de las pruebas.

En aras de no abundar en líneas y porque me tomé con seriedad la complementación de la reclamación², donde se puede apreciar cómo desvirtúo cada una de las opciones presentadas como correctas³, mi intención es que el operador de justicia advierta que la

² Aun a sabiendas de que la constante es que no se escuchan, ni atienden los argumentos del reclamante, que contra esa decisión de las accionadas no hay recursos y que por la vía judicial por tutela, aunque desde nuestra perspectiva sean notorias las violaciones de los derechos fundamentales, (empezando porque no hay una materialización del derecho de defensa y contradicción porque es un espacio reservado exclusivamente para que las accionadas digan cuáles son en su sentir las respuestas), las decisiones judiciales que brindan amparo son excepcionálísimas.

³ A esto se reduce en la praxis la "respuesta" a la complementación de reclamación a que el aspirante señale unas preguntas y las accionadas digan las respuestas. ¿Es ese el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción?

reclamación se reduce a solicitar acceso documental⁴ y la complementación de la reclamación es una **mera formalidad** en la que en apariencia se brinda a los aspirantes la oportunidad de expresar su inconformidad, cuando en realidad las accionadas contaban con un formato a través del cual enlistaban las preguntas materia de objeción y se limitaban a “justificar”, -como bien lo dicen-, las respuestas que consideraban correctas en cada pregunta.

Así las cosas, en modo alguno se dieron a la tarea de desvirtuar o rebatir de manera individualizada los argumentos que expuse frente a cada una de las preguntas, en la medida en que obraron con TOTAL desconocimiento de las razones planteadas, eludiendo su obligación de referirse de manera particular frente a cada una de ellas.

De hecho, se advierte que pareciera que la reclamación de la suscrita hubiera consistido en que se me suministraran las “respuestas válidas y su justificación”, y no que hubiera presentado reparos puntuales que merecieran un pronunciamiento concreto. Su Señoría, el hecho de que en el plano real cualquier lector pudiera tener este convencimiento, no puede dar lugar a considerar que no se atendió la esencia del derecho de petición, defensa, debido proceso y contradicción que engloba la mal llamada reclamación.

Esta es la razón por la cual, además, solicito que en el estudio del caso el despacho aplique el Principio constitucional de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal.

Décimo Cuarto. En la praxis NO se le dio un verdadero trámite a la reclamación y me siento burlada, porque, como lo puede constatar Su Señoría, invertí un tiempo importante al preparar las 58 hojas que conformaron la complementación de la reclamación, sin mencionar las invertidas frente a la mezquina valoración de antecedentes que me hicieron, asegurándome de darle el correspondiente sustento a cada uno de mis reparos; he sido diligente accionando en cada uno de los escenarios que interpretaba constituía una garantía para la efectividad de mis derechos y tenía una expectativa razonable de que, -con el peso de los argumentos expuestos-, los puntajes asignados iban a ser ajustados. Guardando el símil, -y con todo respeto-, sería tanto como si Su Señoría, frente a un recurso de reposición en total desprecio y desconocimiento de las razones expuestas por las partes, se limitara a expedir decisiones, manteniendo siempre incólumes todas ellas.

Infortunadamente viendo el malestar colectivo que embarga a los aspirantes es difícil no llegar a concluir que los participantes del concurso de méritos somos la parte débil y en este enfrentamiento asumimos la posición de David frente a Goliat.

Décimo Quinto. Mediante el anuncio # 15 de diciembre 15 del año en curso las accionadas informaron que en diciembre 27 se publicarían los consolidados definitivos por lo que es muy importante que se hagan las revisiones y ajustes que corresponden.

⁴ Porque si se elevan solicitudes adicionales, como en mí caso, son ignoradas completamente.

AVISOS INFORMATIVOS



BOLETÍN INFORMATIVO NO. 15

Concurso de Méritos FGN 2022

Diciembre 15 de 2023

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022**

INFORMAN QUE:
En cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 y 36 del Acuerdo N°001 de 2023, **el 22 de diciembre de 2023** se publicarán las respuestas a las reclamaciones por los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y **los RESULTADOS DEFINITIVOS** de esta prueba. Para conocer la respuesta a las reclamaciones y el resultado definitivo, cada aspirante deberá ingresar a la plataforma SIDCA2 con su usuario y contraseña.

Nota. Contra la decisión que resuelve las reclamaciones NO procede ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La publicación de los puntajes **CONSOLIDADOS DEFINITIVOS** se realizará el **27 de diciembre de 2023** a través de la plataforma SIDCA2 ingresando con su usuario y contraseña.



Décimo Sexto. Como quiera que se vulneraron varios derechos fundamentales de la suscrita en la “respuesta” de la reclamación⁵ y de la complementación de la reclamación, y el desacuerdo expresado frente a la valoración de antecedentes, y que hice uso de éstos últimos, son justamente los mecanismos ordinarios de defensa que procede y frente a la cual NO hay recurso alguno, - como se lee en cada una de las decisiones-, acudo ante su despacho en aras de que se salvaguarden los mismos en la medida en que cualquier acción frente a la jurisdicción contenciosa administrativa harían nugatorio mis derechos.

PETICIONES

Bajo las premisas anteriores, solicito la tutela judicial de los derechos fundamentales señalados en el siguiente acápite y que ordene a las accionadas respecto de las dos vacantes en que participé a que dentro de las 24 horas siguientes proceda a:

- a) Suspender provisionalmente la actuación administrativa dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 en dos cargos en la modalidad ingreso, que tiene por objeto proveer, entre otros los cargos de Profesional Especializado II, con # de inscripción I-108-43(1)-114045, área de Gestión del Talento Humano y Profesional de Gestión III, con #inscripción I-109-43(2)-114095, área de Gestión de Talento Humano
- b) Atender las solicitudes formuladas en la reclamación inicial, especialmente las relativas a las posiciones de los aspirantes, con el ánimo de dotar de publicidad y transparencia la actuación administrativa.

⁵ Insisto, la única “respuesta” que obtuve fue haber sido citada a la diligencia de exhibición documental.

- c) Atender la complementación de la reclamación contenida en el escrito radicado por la suscrita en la Plataforma SIDCA 2 en noviembre 21 de 2023, mediante un pronunciamiento completo, oportuno y de fondo frente a cada uno de los reparos formulados, exponiendo las razones y los soportes, (institucionales, legales, doctrinales, etc.) que desvirtúan los argumentos expuestos.
- d) Asignar diez (10) a la experiencia docente a partir del tiempo de servicio y la intensidad de horas cátedras que se infieren y resultan plenamente determinables a partir del certificado expedido por el Director de recursos humanos de la Corporación Universitaria Rafael Núñez en noviembre 8 de 2004.
- e) Concedidas las peticiones contempladas en los literales anteriores, se ordene a las accionadas realizar el ajuste de la valoración de antecedentes personales asignándome diez (10) puntos para completar los cien (100) posibles dentro de este ítem, y en caso de que resulte pertinente, hagan también lo propio puntaje en las Pruebas general, funcional y comportamental, haciendo las variaciones que correspondan en mi posición dentro de la lista de elegibles.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS/ FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, acudo ante usted para que se tutelen los derechos fundamentales del suscrito de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TALES COMO LA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, MORALIDAD, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD Y BUENA FÉ (CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, RESPETO AL ACTO PROPIO), EL MERITO, entre otros.

- **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE CONCURSOS PÚBLICOS (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Radicado 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC) de febrero 4 de 2016, M. P. Alberto Yepes Barreiro)**

“Le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada.

Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas”. (Negrillas fuera del texto)

- **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, GARANTÍA DE PUBLICIDAD (Sentencia T-049 de 2019)**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración*⁶. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de *(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes*⁷, *(iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes*⁸, *(v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado*⁹ y *(vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas*¹⁰. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho*¹¹. (Negrillas fuera del texto).

➤ **DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIOS QUE INSPIRAN LA FUNCIÓN PÚBLICA (Sentencia T-682 de 2016)**

“El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. (Negrillas fuera del texto)

➤ **DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS EXTENDIDAS AL CIUDADANO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Sentencia SU 913 de 2009)**

“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los

⁶ Sentencia T-604 de 2013.

⁷ Sentencia T-682 de 2016.

⁸ Sentencia T-470 de 2007.

⁹ Sentencia T-286 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-682 de 2016.

¹¹ Sentencia T-604 de 2013.

participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido". (Negritas fuera del texto)

➤ **DERECHO DE PETICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (Sentencia T-180 de 2015)**

A juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el *"establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*¹². Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye¹³:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.¹⁴ (Negritas fuera del texto)

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que *"la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*¹⁵. (Negritas fuera del texto)

➤ **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL (Sentencias T-283 de 1994)**

¹² Sentencia T-534 de 2007.

¹³ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, T-725 de 2012.

¹⁴ Sentencias T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

¹⁵ Sentencias T-106 de 2010, T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: **“La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.”** (Negrilla fuera del texto)*

PRUEBAS

Para acreditar lo expuesto solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Acuerdo No. 001 de 2023 que fija los términos y condiciones para el concurso.
- Reclamación inicial adiada en octubre 25 de 2023 a través del cual solicité acceso documental y formulé otras solicitudes respecto de las vacantes en que me inscribí.
- Complementación de la reclamación inicial calendada en noviembre 21 de 2023.
- Respuesta de las accionadas a la complementación de la reclamación, publicada en noviembre 29 del presente año.
- Guía de valoración de antecedentes.
- Reclamación a los resultados de la valoración de antecedentes efectuada en diciembre 6 de 2023.
- Certificado expedido en noviembre 8 de 2004 por la Corporación Universitaria Rafael Núñez.
- “Respuesta” a la reclamación de la valoración de antecedentes publicada en diciembre 22 del año en curso.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, recibe notificaciones en los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, los cuales se extraen de la página web de la entidad.

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** en el correo electrónico
infosidca2@unilibre.edu.co

Atentamente,

RENETA ZÚÑIGA CARRILLO